



NUESTRA PORTADA

IBERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 22 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en su respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Juan Porres Azkona. *Sunion-IberForo-San Sebastián*

Álvaro González Llinas. *IberForo-Madrid*

Pedro García Romera. *IberForo-Burgos*

Francisco Javier Segarra Sánchez. *IberForo-Castellón*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Alejandro París Carrera

Sumario

Opinión:

<i>Administrativo: Responsabilidad Patrimonial por los honorarios de abogados, por Juan Porres Azkona</i>	2
---	---

Derecho y Empresa. Artículos:

Procesal-Civil: <i>El contrato de Software y sus incumplimientos, por Álvaro González Llinas</i>	6
---	---

Mercantil: <i>La morosidad en las operaciones comerciales, por Pedro García Romera</i>	10
---	----

Laboral: <i>Las denominadas sanciones encubiertas a los trabajadores, por Francisco Javier Segarra Sánchez</i>	13
---	----

Reseñas de Jurisprudencia	16
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación Estatal</i>	18
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i>	19
--	----

<i>Normativa Autonómica</i>	20
-----------------------------------	----

<i>Proyectos de Ley en tramitación</i>	21
--	----

Responsabilidad Patrimonial por los honorarios de abogados

JUAN PORRES AZKONA

(IberForo-San Sebastián)

INTRODUCCIÓN

La naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial por las lesiones o daños que los administrados padezcan a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos conlleva cuando sea apreciada el principio de «*plena indemnidad o reparación integral de los daños y perjuicios producidos*» como ha proclamado con dicha expresión y notoria reiteración la jurisprudencia. La S.T.S. de 13 de julio de 2002 (R.J.A. 3971), entre otras, recoge múltiples referencias a dicha jurisprudencia en muy diversas sentencias. Estamos ante una responsabilidad ajena a las ideas de culpa o negligencia de ahí que resulta indiferente si la actuación de los servicios públicos es normal o anormal relevante sólo a efecto de los conceptos indemnizables, por cuanto el elemento objetivo es la realidad de los daños que el administrado no tiene el deber o la carga de soportar.

Estos principios que se habían mantenido reiteradamente comienzan a quebrar en una reciente jurisprudencia que, referida al caso concreto de la indemnización por los honorarios de abogados en reclamaciones económico-administrativas cuando el acto sea anulado, pudiera proyectarse sobre un cambio de orientación general. Aunque su alcance se limitara exclusivamente a dichos costes no se trata de una cuestión menor sobre todo para nuestros clientes. Tiene un marco jurídico-teórico más amplio, incluso de relieve constitucional a tenor de los artículos 103.1 y 106.2 C.E.

MARGEN DE TOLERANCIA

En materia de responsabilidad patrimonial, la Administración ha venido pretendiendo un «*margen de tolerancia*» de sus errores por incorrecta interpretación

y/o aplicación del ordenamiento jurídico al que está plenamente sometida alegando, por ejemplo, la existencia de «*cuestiones discutibles*» pretendiendo moderar la responsabilidad objetiva en los supuestos en que no haya culpa o negligencia o dicho de otra manera, cuando no exista error patente, irracionalidad o arbitrariedad en la aplicación del ordenamiento jurídico de manera que se introduce el elemento subjetivo en una responsabilidad que es objetiva caracterizada por el resultado, por la realidad del daño.

La S.T.S. de 20 de febrero de 1989 (R.J.A. 2526) rechazó rotunda y expresamente la idea de «*margen de tolerancia*» ante «*cuestiones discutibles*» en un asunto por responsabilidad patrimonial a consecuencia de la retención por la aduana de 500 motocicletas de importación que fue anulada. La sentencia rechaza la idea por entenderla contraria a la Constitución y razona en los siguientes términos:

«(...) esta tesis que pudiera ser aplicada en algunos casos extremos, pugna con la declaración constitucional —artículo 106— que concede a los ciudadanos el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Por otra parte, la alusión a las “cuestiones discutibles” haría prácticamente inaplicable el precepto constitucional, puesto que salvo aquellos casos en los que la Administración se allane a la pretensión del reclamante, en todos los procesos se discute con mayores o menores fundamentos para la oposición, y de esta forma se convertiría en excepción —indemnización— lo

que la Constitución ahora, y antes la Ley de Régimen Jurídico y la de Expropiación Forzosa, habían establecido como norma general. Es mandato constitucional que la Administración Pública sirva con objetividad los intereses generales, actuando de acuerdo con los principios generales de eficacia, jerarquía..., y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho —artículo 103—, y si bien la mera anulación de los actos y disposiciones de la Administración no da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios, sí existe este derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produjo unos perjuicios que el ciudadano no estaba obligado a soportar. No es, por lo tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que deba de exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, esto es la realidad de los daños y perjuicios y la circunstancia de que el ciudadano no esté obligado a soportarlos, además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa. Por lo tanto no es admisible la tesis del representante de la Administración, que pretende limitar los casos de responsabilidad de la Administración a un actuar ilegítimo, transformando lo que es una responsabilidad puramente objetiva en algo que dependa de la existencia de culpa o negligencia, lo que si bien permitiría distinguir entre una responsabilidad objetiva y una responsabilidad dimanante de culpa, con su correlación entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos aludida en el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, esa distinción carece de trascendencia desde el momento en que el artículo 106-2 de la Constitución elimina esa distinción y proclama la responsabilidad de la Administración a causa de la lesión que cause en el patrimonio de los ciudadanos siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

INDEMNIZACIÓN POR HONORARIOS DE ABOGADOS

Llegados al punto de la indemnización por honorarios de abogados en recursos en vía administrativa, la jurisprudencia y el Consejo de Estado han admitido sin ninguna fisura que el hecho de que no sea preceptiva la intervención de dirección letrada, ello no es obstáculo para la indemnización por estos costes dada la complejidad frecuente de los asuntos y no sólo en el supuesto de reclamaciones económico-administrativas. Por todas la S.T.S. de 4 de abril de 1997 (R.J.A. 2662) que señala que «tal voluntariedad que si bien es cierta a efectos jurídicos, a efectos fácticos que son los que importan en la relación causal indemnizatoria, la necesidad de contar con asesoramiento jurídico es evidente dada la complejidad del asunto» por lo que concluyó en la procedencia de indemnización de dichos gastos.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Una anterior S.T.S. de 8 de febrero de 1991 (R.J.A. 1214) ya lo había reconocido diferenciando a estos efectos entre que el actuar de la Administración hubiere sido normal o anormal entendiéndose que la ilegalidad de su actuación conlleva un funcionamiento anormal, sentando que en los supuestos de funcionamiento normal la indemnización ha de alcanzar exclusivamente a los daños directamente producidos, «en cambio en el supuesto de ilegalidad del acto producido a causa del funcionamiento “anormal” del servicio han de indemnizar todos los perjuicios que “conocidamente —esto es, probados y acreditados— se deriven de dicho actuar anormal o ilegal de la Administración». Sin embargo, una S.T.S. posterior de 1993 (R.J.A. 579) rechazará la pretensión en un supuesto de declaración de ruina de un edificio, de una parte porque se estimó que obedecía a un funcionamiento normal de la Administración sin explicar por qué y de otra porque no



apreciando temeridad a los efectos de la condena en costas en el juicio, extendió el pronunciamiento sobre la falta de temeridad también a los gastos profesionales en vía administrativa.

A partir de la S.T.S. de 4 de abril de 1997 pudo considerarse y así lo entendió la doctrina (GONZALEZ PEREZ entre otros) que en los supuestos de anulación de actos procedía la indemnización por honorarios profesionales en vía administrativa. Esta tesis vino refrendada por la S.T.S. de 18 de marzo de 2000 (R.J.A. 3077). La sentencia reconoce la existencia previa de una jurisprudencia contradictoria. Aun cuando no es una sentencia de Sala en pleno, ante la disparidad de criterios y «con el fin de establecer un criterio jurisprudencial» señala que «al no existir una norma específica para su atribución, consideramos que procede incluirlos como uno de los posibles conceptos indemnizables al ser declarada la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la anulación de sus actos y disposiciones», sin hacer mayores consideraciones que tampoco eran necesarias dado el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial y desde la idea implícita de que una actuación ilegal de la Administración equivale a un funcionamiento anormal.

NOVEDOSA Y ACTUAL JURISPRUDENCIA

Esta doctrina jurisprudencial con múltiples apoyos en la legalidad, incluida la Constitución y basada en pronunciamientos muy reiterados de general aplicación, ha quebrado cuando menos en relación a los gastos profesionales en las reclamaciones económico-administrativas. Esta quiebra o nueva jurisprudencia tiene su origen en la S.T.S. de 14 de julio de 2008 (R.J.A. 3432) reiterada con inclusión literal de sus fundamentos en la S.T.S. de 1 de diciembre de 2009 (R.J.A.-2010, 368). Lo menos que cabe decir de ambas sentencias es que no contienen un planteamiento razonable de acuerdo con la lógica jurídica y, menos aún, con el discurso lógico de la gente sensata que

desconozca el derecho. Ambas sentencias introducen elementos subjetivos en la apreciación de la responsabilidad patrimonial. Más aún luego de reconocer expresamente «la dificultad de los procedimientos tributarios, la dificultad intrínseca de las disposiciones que regulan las distintas figuras impositivas y la especialización de los órganos y de los funcionarios que intervienen en las fases administrativas de revisión (que) no sólo aconsejan, sino que, en la mayoría de los casos, hacen materialmente imprescindible que los contribuyentes comparezcan asesorados por expertos singularmente preparados para la tarea», dificultades que luego califica de «vericuetos». Esta nueva doctrina se basa en los siguientes argumentos:

a) OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

El punto de arranque es «la obligación del contribuyente de colaborar atendiendo los requerimientos de la Administración», de modo que en principio «ha de soportar el detrimento patrimonial que la retribución comporte». La falta de lógica razonable de esta premisa de partida es implacable, porque lo que está en juego no es el deber de colaborar, sino si el contribuyente tiene o no derecho a que se le indemnice por dichos costes cuando el acto es anulado sin que sea admisible extender el deber de colaborar al inexistente deber de soportar los costes en los supuestos de anulación por actuación contraria a Derecho.

b) ANTIJURICIDAD

Respecto al requisito de la antijuricidad viene a señalar «si la solución adoptada (por la Administración tributaria) se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales (...) desapareciendo así la antijuricidad del daño». Desaparece así el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, además de imponer una nueva carga a los administrados que no tiene apoyo legal alguno. A todo ello añade también que se ha de

analizar la «índole de la actividad administrativa».

c) INDEMNIZACIÓN

Si lo anterior resulta preocupante, un nuevo elemento hace aún más arbitrario el pronunciamiento al hacer depender el derecho a la indemnización del sujeto que padece el perjuicio: *«Parece tan evidente que resulta superfluo subrayarlo: no puede equipararse a los efectos de analizar si queda jurídicamente obligado a hacer frente a la minuta de los profesionales (...) un sujeto pasivo de un impuesto, persona física, que se relaciona esporádicamente con los órganos tributarios y que ante un requerimiento, un procedimiento de inspección o una liquidación, se ve obligado a buscar un asesoramiento ad hoc con una sociedad (la recurrente era una sociedad), organización compleja, habituada por su actividad a entrar en conflicto con la hacienda pública y que, incluso, cuenta en plantilla con profesionales que llegada la ocasión intervienen en su defensa o que tiene contratado en régimen de iguala, un asesoramiento externo. Estas circunstancias personales (...) deben ponderarse para inferir, en un caso concreto, si el perjuicio (...) constituye una lesión patrimonial antijurídica y, por lo tanto, resarcible»*. Con ello y de nuevo desaparece cualquier atisbo de responsabilidad objetiva al hacerla depender además de la condición subjetiva de quien padece el perjuicio, y por supuesto desaparece la antijuricidad del daño que ya no deriva en la relación causa-efecto de quien lo produce sino de quien lo padece, por más que no ha lugar a presuponer una habitualidad de conflictos con la hacienda pública y convertir la presunción en el punto de arranque determinante de la respuesta en Derecho. Además se parte de que es evidente puesto que *«parece superfluo subrayarlo»*.

DIVERSOS PLANTEAMIENTOS O POSIBILIDADES

Podría hacerse referencia a otros planteamientos igual de ilógicos e irrazonables, como traer a colación la idea de la temeridad a los efectos de la condena en costas en los procedimientos judiciales por cuanto en este supuesto hay reglas legales específicas que no existen en materia de responsabilidad patrimonial. Como no tiene sentido alguno referirse a la doctrina anterior que se rechaza en términos de *«socializando el riesgo y convirtiendo a la Administración pública, vía presupuestaria, en una mutua de sinietros jurídicos»*.

CONCLUSIÓN

Lo más grave en cualquier caso no es el supuesto concreto de las reclamaciones económico-administrativas aun cuando lo es, sino que esta nueva doctrina puede extender sus planteamientos a otros muchos sectores del ordenamiento jurídico por cuanto lo remarcado en las letras a) y b) no es de exclusiva aplicación a dichas reclamaciones y no digamos nada de lo referido a las organizaciones societarias que podrán encontrarse absolutamente desprotegidas a estos efectos y en todos los casos.

Esta nueva jurisprudencia sólo puede producir una notable alarma y en defensa de la legalidad y de los intereses de nuestros clientes habremos de combatirla en causa a una doctrina que subvierte en forma manifiestamente no razonable lo establecido en los artículos 103.1 C.E. y 106.2 C.E. a los que no se hace mención alguna en los fundamentos que recogen las referencias a que hemos hecho mención. La pretensión de un *«margen de tolerancia»* ha triunfado subjetivando una responsabilidad objetiva hasta el extremo de hacerla depender también de quien padece el perjuicio. ■

El contrato de software y sus incumplimientos

ÁLVARO GONZÁLEZ LLINAS

(IberForo-Madrid)

INTRODUCCIÓN

Los programas informáticos o software, son en la actualidad una herramienta imprescindible en numerosas empresas. Estos programas ofrecen aplicaciones de gestión tan variadas que van desde la implantación del correo electrónico en toda la empresa, hasta aplicaciones concretas como la gestión de Recursos Humanos (nóminas, Eres, Datos de Tiempo, Altas y Bajas de Personal...), la gestión contable, financiera y logística de la empresa (libros contables, gestiones bancarias, emisión de albaranes, facturación, operaciones de mercaderías, planificación de rutas de transporte para servir a proveedores...).

De todos es sabido, que estos programas informáticos, por un lado facilitan la labor de las empresas de una forma palmaria, pero su implantación o funcionamiento defectuoso por la empresa informática en las instalaciones de la empresa cliente que ha contratado el software, causa unos evidentes problemas, y por ende, unos graves daños que van desde la pérdida de la productividad, hasta la necesidad de contratar más personal para realizar la misma actividad que debería haber efectuado el programa informático defectuoso. Lo mismo sucede a la empresa informática, en los supuestos de impago o falta de colaboración de la empresa cliente en la implantación del software.

Por ello, parece oportuno hacer un pequeño estudio de este tipo de contratos de creación o implantación de programas informáticos, analizando su naturaleza jurídica y la casuística derivada del incumplimiento por las partes de las obligaciones contractuales que dan lugar finalmente a las reclamaciones judiciales.

SOFTWARE Y SUS TIPOS

La Real Academia Española define el software como «conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora».

Siendo la definición más formal de software la que da el I.I.E.E. (Instituto de Inge-

nieros Eléctricos y Electrónicos) que lo define «como el conjunto de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados que forman parte de las operaciones de un sistema de computación».

Aunque no es estrictamente lo mismo, la palabra software suele sustituirse por expresiones tales como *programas informáticos* o *aplicaciones informáticas*, como señala el Diccionario Panhispánico de Dudas de la R.A.E.

El software puede clasificarse en tres grandes grupo:

- **Software de sistemas:** El encargado de gobernar el hardware, es decir, el servidor o el ordenador, referido a las características internas de: memoria, discos, puertos, «ratón», impresoras, pantallas, teclados, etc.
- **Software de programación:** Es el conjunto de herramientas que permiten al programador desarrollar programas informáticos, usando diferentes lenguajes de programación. Incluye entre otros: Editores de texto, compiladores ó intérpretes, ensambladores y los trazadores o depuradores.
- **Software de aplicaciones:** Es aquel que permite a los usuarios llevar a cabo una o varias tareas específicas, en cualquier campo de la actividad susceptible de ser computerizado o asistido, con especial énfasis en los negocios, en conclusión son los programas más empleados por la mayoría de las empresas.

En este grupo se incluyen entre otros, *Las Aplicaciones ofimáticas*, como son procesadores de texto, hoja de cálculo ó base de datos, que se emplean en las empresas; *El software de diseño asistido*, como es el CAD, herramienta imprescindibles para arquitectos e ingenieros; *El software empresarial*, que mecaniza los procesos de facturación, contabilidad ó logística, y prácticamente imprescindible actualmente en las empresas; *software médico*, y en general *el científico y numérico*.

Dentro de este tipo, podemos a su vez dividir el software de aplicación, en tres grupos:

- 1.º) *El software estándar*, que ha sido creado para su utilización por las empresas en general, entre los que se encontrarían los programas de Microsoft como el Word.
- 2.º) *El software realizado a medida*, que se crea expresamente para satisfacer una necesidad concreta de una empresa o sociedad en particular.
- 3.º) *El software parametrizable*, una mezcla de los dos anteriores, consistente en programas creados para un sector económico concreto de empresas, donde se entregan unos «instalables», al igual que el software estándar, pero que por empresas informáticas especializadas se parametriza con las funcionalidades y requerimientos necesarios por la empresa, es decir, su característica principal es su adaptabilidad a las necesidades de la empresa cliente. Un claro ejemplo lo tenemos en programas como el *Business One* de S.A.P., que a partir de un programa estándar se adapta a las necesidades contables y financieras concretas de la empresa cliente, por medio de una parametrización efectuada por empresas informáticas especializadas, denominadas «*partners*», y autorizadas por S.A.P. creador del programa informático.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE CREACIÓN O IMPLANTACIÓN DE UN PROGRAMA INFORMÁTICO O SOFTWARE

De los tres grupos citados en el anterior apartado, los que más problemas plantean tanto a las empresas clientes como a las empresas informáticas, son el contrato para la realización de un software a medida y el de instalación de un software parametrizable, para ello es necesario ver cual es su naturaleza jurídica, por los importantes efectos que de ello se deriva en las reclamaciones judiciales.

La mayoría de la Doctrina, como de la Jurisprudencia, adscribe el contrato de creación, de implantación o parametrización de

software dentro de la categoría de **los contratos de arrendamiento de obra**, en cuanto se está contratando como proyecto global la instalación de un programa o sistema informático, donde se busca como resultado una herramienta informática para una exitosa gestión empresarial. Proyecto que evidentemente exige que funcione bien y sirva perfectamente a las necesidades de la empresa que lo solicita, es decir, precisa de un resultado que es una de las principales características que distinguen a este tipo de contrato de obra de los de servicios que no requieren un resultado, sino que su objeto radica en la prestación de servicio en sí misma.

No se está contratando un servicio de mantenimiento o soporte informático que tendría la categoría de contrato de servicio, que es otro de los habituales contratos informáticos que se suelen firmar con las empresas clientes, pero que se suscriben habitualmente, en una fase posterior al contrato de arrendamiento de obra, es decir, una vez que se ha creado el programa informático o se ha implantado con éxito en la empresa, con el único fin de mantenerlo y actualizarlo. Dicho contrato de mantenimiento o soporte informático se puede definir como el acuerdo negocial dirigido a conseguir la optimización de los recursos informáticos instalados evitando errores, corrigiendo los existentes y realizando las mejoras impuestas por la evolución técnica.

En conclusión, el contrato para la creación y/o parametrización de un software según las necesidades de la empresa, confluyen dos elementos esenciales. Por un lado, la necesidad de un cumplimiento no defectuoso en la prestación del trabajo, y que en todo caso se ajuste a las necesidades de la empresa, es decir un resultado perfecto, sin consideración al trabajo que lo crea. Por otra parte, y no menos importante, que se ejecute dentro del plazo que las partes han fijado.

En este punto es relevante la **sentencia núm. 161/2007 de 16 de julio de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2.ª)** donde recoge toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como numerosas sentencias del ámbito de las Audiencias Provinciales, sobre el exclusivo asunto de la naturaleza jurídica de los contratos que tiene por objeto la prestación de técnicas informáticas, donde todas ellas se han inclinado por calificar esta clase de contratos como arrendamiento de obra, aunque pue-



dan ir acompañados de otros susceptibles de una calificación distinta o formen parte de un entramado negocial de naturaleza compleja.

Finalmente, para poder calificarlo como contrato de arrendamiento de obra, es preciso definir claramente el objeto del contrato, cual es la ideación de la aplicación informática, dejar determinadas cuales son las necesidades de la empresa, *por ello es fundamental el estudio de viabilidad del proyecto, donde deben quedar determinadas de forma concreta en el contrato de creación o implantación de software cada una de las funcionalidades y requerimientos que se pretenden con el nuevo software*, de lo contrario podría producirse una indeterminación que originaría una aleatoriedad del resultado, lo que finalmente impediría su calificación como contrato de arrendamiento de obra.

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

En este punto, vamos a analizar someramente la casuística de las responsabilidades en que puede incurrir cada una de las partes, derivada del incumplimiento del contrato de creación o implantación de programa informático o de software.

1. LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA CLIENTE. FALTA DE COLABORACIÓN CON LA EMPRESA INFORMÁTICA

Los principales supuestos de responsabilidad civil contractual por parte de la empresa cliente, se derivan del impago del precio acordado en el contrato, y la falta de cooperación y colaboración con la empresa informática durante la implantación del software, siendo este último supuesto el que ahora vamos a analizar.

Durante el ejercicio profesional nos hemos encontrado casos, en los que a pesar del adecuado trabajo realizado por la empresa informática, ha existido un rechazo exponencial al nuevo sistema informático por los empleados de la empresa cliente, habitualmente acostumbrados a una herramienta informática más antigua, pero a la que estaban perfectamente amoldados; o el supuesto del cambio del responsable de un departamento de la empresa cliente durante la implantación del programa informático, que está en desacuerdo con dicho software, porque él no lo escogió, prefiriendo otro en

particular. Lógicamente, este rechazo genera numerosos errores en implantación del software, así como de comprensión y de manejo del mismo.

El deber de colaboración debe incardinarse en lo previsto en el artículo 1258 Código Civil, conforme al cual los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley; consecuencias naturales del contrato que, en la generalidad de los casos, supondrá el deber de todo contratante de abstenerse de impedir u obstaculizar el cumplimiento de la obligación asumida por la otra parte contratante, en tanto que, en el caso que nos ocupa, resulta exigible también a la empresa cliente no ya sólo esa colaboración pasiva, sino también su colaboración activa en los términos señalados en el citado artículo, con la empresa informática para llevar a buen fin la implantación del programa informático.

La carga de colaboración descrita anteriormente ha sido considerada una obligación contractual en materia de implantación de software, por la Jurisprudencia.

En este sentido la Sentencia de la **Audiencia Provincial de Sevilla de 12 de febrero de 1997**, señala que:

«Queda pues acreditada la absoluta necesidad de colaboración de la parte actora tanto en el diseño del proyecto como en su ejecución, sin que se haya acreditado tal colaboración, especialmente en la fase de ejecución, aunque también parcialmente en la primera, se ha llevado a cabo, lo que hacía imposible el cumplimiento contractual por parte de la demandada».

En el mismo sentido la **sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11.ª) de 4 de mayo de 2001**:

«...los servicios exigían dedicación al proyecto de los empleados de la actora; esta dedicación se prueba que no se realizó...»

«Lo expuesto lleva a apreciar, correctamente valorada por la Sra. Juez de Primera Instancia, el resultado de la prueba en cuanto aprecia que la falta de finalización por parte de IBM de sus obligaciones contractuales es imputable a la conducta de la actora, que impide considerar el incumpli-

miento de IBM, por la falta de implantación total del sistema, atribuible a esta.»

En conclusión, la colaboración y cooperación activa de la empresa cliente que contrata el software a la empresa informática, no sólo es esencial para evitar reclamaciones de la empresa implantadora del software, sino también en los supuestos en que se reclamen presuntos incumplimientos a la empresa informática, para que dicha reclamación pueda prosperar.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INFORMÁTICA. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR UN DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA INFORMÁTICO

Los principales supuestos de responsabilidad civil contractual por parte de la empresa informática se derivan de la entrega tardía del programa y la entrega de un programa defectuoso. Siendo este último supuesto el que ahora vamos a analizar someramente.

Las acciones que le asisten a la empresa cliente ante la entrega defectuosa de un programa informático o que no reúne las condiciones pactadas o las adecuadas a su finalidad, son las habituales del contrato de arrendamiento de obra en general: subsanación o modificación necesaria para que el programa funcione; devolución o reducción del precio, y la resolución del contrato, con la posibilidad de reclamar daños y perjuicios, en base a los artículos 1101 y 1124 del Código Civil.

Pero ante los Tribunales, si se pretende plantear alguna de estas acciones y en particular, la de resolución contractual e indemnización de daños y perjuicios, es fundamental probar el funcionamiento defectuoso del programa informático.

El artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda; o como señala el derogado artículo 1214 del Código Civil que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento.

Por todo ello, la prueba determinante en esta materia, como reitera la jurisprudencia,

ha de consistir en un dictamen pericial técnico de algún experto que pueda asesorar al Tribunal sobre si el programa informático instalado funcionaba o no correctamente.

En este sentido, es clarificadora la **sentencia núm. 64/2005 de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5.ª) de 17 de febrero**, donde en su Fundamento de Derecho Segundo, desestima una demanda por incumplimiento en la instalación de un programa informático por la carencia de un dictamen pericial técnico de algún experto:

«... sin tampoco aportar con el escrito inicial del pleito informe técnico alguno en el que se detallaran los defectos o insuficiencias que presentaba el programa..., de cualquier modo, versando la controversia entre las partes acerca de si el programa informático instalado por la demandada funcionaba o no correctamente... la prueba determinante en esta materia ha de consistir en el dictamen pericial de algún experto, constatándose que en tanto que la demandante no ha aportado ninguno que apoye su tesis...»

En el mismo sentido la **sentencia núm. 107/2010 de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.ª) de 4 de marzo** que señala:

«Lo cierto es que probablemente hubiera sido precisa una prueba específica, de índole pericial, capaz de determinar las exigencias y requerimientos técnicos para la adecuada migración en función de los requerimientos del sistema (informático)... La falta de esta prueba junto con las dudas que los testimonios vertidos..., nos exige confirmar la resolución de la instancia ya que no consta que hubiera incumplimiento en tanto no constan las irregularidades imputables en el defectuoso funcionamiento del sistema (informático)...»

En conclusión, en virtud de las recientes sentencias de las Audiencias Provinciales, en los procedimientos donde se reclame la resolución de un contrato de creación o implantación de un programa informático que no funciona correctamente, es determinante para que pueda prosperar la reclamación, que se acompañe o practique una prueba pericial específica efectuada por un experto capaz de determinar los defectos o errores del programa. ■

La morosidad en las operaciones comerciales

PEDRO GARCÍA ROMERA

(IberForo-Burgos)

I. INTRODUCCION

La morosidad es el impago o el pago retrasado de las obligaciones contraídas mediante contrato, y en el presente artículo nos centraremos en la morosidad en las operaciones comerciales así como en la regulación de los plazos para los pagos y las consecuencias del incumplimiento de los mismos, y ello tanto en las relaciones entre empresas como en las que tengan empresas con una Administración Pública.

La morosidad comercial deteriora la rentabilidad de las empresas, produciendo efectos especialmente negativos en la pequeña y mediana empresa, y ésta realidad es la que motivó la Directiva 2000/35 del Parlamento y del Consejo europeos que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley de 29 de diciembre de 2004, pero la actual crisis económica ha producido un aumento de los impagos y un incremento de los retrasos en la liquidación de las facturas vendidas, por lo que para reforzar la lucha contra la morosidad se ha dictado la Ley de 5 de julio de 2010 que modifica determinados contenidos de la anterior.

II. LA MOROSIDAD ENTRE EMPRESAS PRIVADAS

1. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Ley considera empresa a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional, lo que supone una notable ampliación del concepto clásico de empresario al extenderlo a los profesionales.

Por morosidad entiende el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago, lo que supone que es aplicable aunque en un contrato no figure plazo de cumplimiento pero el mismo venga regulado en una disposición legal.

Para los plazos de pago se tienen en cuenta todos los días naturales del año

considerando nulos los pactos que excluyan cualquier periodo considerado vacacional.

La Ley se aplica a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales entre empresas, pero quedan excluidos los siguientes supuestos:

- Los pagos en operaciones en las que intervengan consumidores.
- Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio, que tendrán que ser los establecidos en la Ley Cambiaria y del Cheque, si bien puede defenderse que esta exclusión opera solo en los casos en los que el título a pasado a poder de un tercero mediante endoso u otro procedimiento, pero no cuando el tenedor es el acreedor originario.
- Los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por las compañías aseguradoras, que se regirán por la legislación civil o penal aplicable y por la Ley del Contrato de Seguro y legislación complementaria.
- Las deudas sometidas a procedimientos concursales contra el deudor, que se regirán por su legislación especial.

2. PLAZO DE PAGO

En defecto de pacto el pago debe hacerse en sesenta días desde la recepción de las mercancías o prestación de los servicios, y no puede ser ampliado ni siquiera por acuerdo entre las partes. Hay que hacer notar que si no hay pacto entre las partes ésta nueva regulación empeora la posición de los proveedores respecto a la anterior redacción del 2004 que fijaba el plazo de pago en 30 días.

Para las empresas que vinieran pactando plazos mas elevados se establece

un calendario de adaptación progresiva que termina el 31 de diciembre de 2012, y para los productos frescos y perecederos se mantiene el plazo de 30 días, desde la recepción de la factura, previsto en la Ley del 2004.

Hay que destacar que recientemente el Parlamento Europeo ha aprobado que todas las facturas se paguen en plazo máximo de 30 días, acuerdo motivado, sin duda, por los graves efectos que la crisis está teniendo en las medianas y pequeñas empresas, pero que de incorporarse rápidamente a nuestro ordenamiento llegará demasiado tarde para muchas de esas empresas.

3. INTERESES MORATORIOS

No se ha modificado la regulación inicial de la Ley de 2004 que establece que el interés a pagar será el que resulte del contrato, y en su defecto será el aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación de financiación antes del primer día del semestre natural incrementado en siete puntos.

Es evidente que se quiere penalizar fuertemente la mora con estos altos intereses, pero solo se aplican si no se han pactado otros más bajos en el contrato y eso puede ser una vía de escape para empresas fuertes que suelen imponer sus condiciones a proveedores necesitados de vender, y por ello es importante lo que establece el artículo 9 de la Ley sobre nulidad de cláusulas abusivas tanto sobre las fechas de pago como sobre el tipo de interés, pero el problema está en que dichas cláusulas tienen que ser declaradas nulas por los Tribunales lo cual, en la práctica, hace ilusoria la medida pues a la mayoría de los proveedores no les compensará meterse en un largo pleito para conseguir mayores intereses y quizás perder el cliente.

4. EJERCICIO DE ACCIONES POR ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS, CÁMARAS DE COMERCIO Y COLEGIOS PROFESIONALES

La Ley legitima expresamente a las mencionadas entidades para ejercitar las

acciones de cesación y retracción en la utilización de las Condiciones generales de la Contratación de esas cláusulas abusivas, y de forma más intensa frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago.

5. INDEMNIZACIÓN DE COBRO

Además de los intereses moratorios el acreedor tiene derecho a reclamar todos los costes que haya sufrido a causa de la mora y que acredite debidamente, pero se establece como tope máximo el 15% de la deuda excepto si la misma es inferior a 30.000 € en cuyo caso el límite es el total importe de la deuda.

En la inicial redacción de la Ley del 2004 se contenía la improcedencia de reclamar lo que estuviera ya contenido en una condena en costas judicial, excepción que se ha suprimido en la Ley de 2010, pero sin que ello suponga, a nuestro juicio, alteración respecto de la regulación anterior, ya que como se sigue exigiendo que se acrediten debidamente los costes es evidente que los comprendidos y cobrados por la vía de la condena judicial en costas no puede volver a reclamarse pues sería una duplicidad no admisible.

III. LA MOROSIDAD DEL SECTOR PÚBLICO

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales entre empresas y la Administración en su más amplio sentido, es decir comprendiendo todo el sector público.

Pero su aplicación no se limita a las Administraciones Públicas sino que se extiende a las operaciones realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. PLAZOS DE PAGO

Modificando la Ley de Contratos del Sector Público se establece que la Administración tiene la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes



a la fecha de expedición de las certificaciones de obra o documento que acredite la realización total o parcial del contrato, lo que supone una importante reducción del plazo de sesenta días establecido en dicha ley.

Para el contrato de obras se mantiene su régimen especial de tres meses desde la recepción para la aprobación de la certificación final y abono al contratista.

Pero la aplicación del plazo de treinta días se hará según un calendario que va hasta el 31 de diciembre de 2011 con 55 días para el pago; hasta el 31 de diciembre de 2012 será de 40 días y a partir del 1 de enero de 2013 será cuando será efectivo el plazo de 30 días.

Según el último acuerdo del Parlamento Europeo el plazo será en principio de 30 días ampliable a 60 en casos debidamente justificados.

3. INTERESES Y COSTES DEL COBRO

Son los mismos establecidos para las operaciones entre empresas Públicas.

4. PROCEDIMIENTO PARA COBRAR DE LAS ADMINISTRACIONES

La reclamación del cumplimiento de la obligación de pago podía considerarse amparada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pues presentada reclamación al efecto si transcurren tres meses sin el pago se puede interponer recurso jurisdiccional contra esa inactividad administrativa, pero una jurisprudencia muy restrictiva en la interpretación legal había convertido esta posibilidad en inexistente.

Ahora la Ley de 2010, modificando la de Contratos del Sector Público, faculta al empresario acreedor a que una vez transcurrido el plazo de 30 días pueda reclamar el cumplimiento de pago y de los intereses de demora, y transcurrido un mes sin contestación se entiende reconocido el vencimiento del plazo de pago y se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, modificación legal importante por cuanto supone los siguientes cambios respecto de la regulación anterior:

- Reducción del plazo del silencio administrativo de tres meses a un mes.
- La concesión al silencio administrativo el valor de reconocimiento de la deuda.
- El acreedor puede solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda y el órgano judicial la adoptará salvo que la Administración acredite que no está justificada o que la cuantía es inexacta.
- Si se estima totalmente la pretensión de cobro se condenará en costas a la Administración.

IV. CONCLUSIONES

Primera. La modificación operada por la Ley de 2010 supone un avance importante en la protección de los derechos de los acreedores en las relaciones comerciales tanto entre empresarios como entre empresarios y las Administraciones Públicas.

Segunda Entre empresarios el plazo máximo de pago se establece en 60 días desde la entrega de la mercancía, con calendario de aplicación progresiva, el cual no puede ser ampliado ni prorrogado, pero si puede ser acortado por pacto entre las partes.

Para las Administraciones Públicas el plazo se reduce, en principio, a 30 días con calendario de aplicación progresiva.

Tercera. Los intereses moratorios serán los pactados por las partes y en su defecto los del Banco Central Europeo incrementados en siete puntos.

Cuarta. Se refuerzan los derechos de los acreedores frente a las Administraciones acortándose los plazos del silencio administrativo, pudiendo pedir la medida cautelar de pago inmediato y con la condena en costas si se estima totalmente la reclamación judicial.

Quinta. Las Asociaciones empresariales y los Colegios profesionales están legitimados para impugnar judicialmente las cláusulas abusivas sobre plazos de pago y cuantía de intereses. ■

Las denominadas sanciones encubiertas a los trabajadores

FRANCISCO JAVIER SEGARRA SÁNCHEZ
(IberForo-Castellón)

INTRODUCCIÓN

Por el término empresario entendemos a aquellas personas que de forma individual o colegiada fijan objetivos y toman decisiones estratégicas acerca de las metas, medios, administración y control de las empresas, asumiendo responsabilidades al respecto. Son titulares de actividades económicas o titulares de negocios que independientemente de su tamaño, su facturación, actividad o su importancia o influencia en el tráfico mercantil, por lo que al respecto de este tema nos interesa, cuentan, a la hora de hacer valer su poder de dirección o poder directivo, con reconocimientos legales que pueden quedar resumidos a la perfección en el artículo cinco del Estatuto de los Trabajadores (E.T.).

Dicho artículo que estipula los deberes laborales de los trabajadores, marca la obligación y el deber que éstos tienen de cumplir las órdenes e instrucciones dictadas por el empresario o empleador.

A su vez, como contraprestación a ese deber de obedecer, el trabajador [*que además tiene, o mejor dicho, debería de tener y trabajar con la finalidad de contribuir a la mejora de la productividad de la empresa, (apartado d) del citado artículo*] recibe del empresario un salario, retribución, remuneración o emolumento pactados en contrato o en convenio colectivo según responsabilidad y/o categoría profesional del empleado, operario o trabajador.

La citada contraprestación salarial es a la postre, la obligación que el empresario tiene de pagar, según reza el artículo cuatro del E.T. Este es el modo, a grandes rasgos, por el que se articulan y establecen los derechos y deberes mínimos «incuestionables» en la relación laboral (deber de obedecer por el trabajador y la obligación de pagar salarios por parte del empresario), derechos y obligaciones que son exigibles, porque automáticamente se activan, nada más se logra el acuerdo

contractual que se produce tras la formalización del contrato de trabajo.

RELACIÓN CONTRACTUAL DE BUENA FE

Toda la relación contractual, además, y así se estipula en el propio Estatuto de los Trabajadores, debe de ceñirse y encauzarse a través del criterio de la *buena fe*. Este término, desde un punto de vista práctico, suscita muchos problemas en cuanto a su definición, contenido y sobre todo respecto a adoptar un posicionamiento claro en torno a la pregunta de cuándo o en qué momento se deja de atender o se incumple su aplicación por alguna de las partes interesadas u obligadas. La importancia radica en que ese posicionamiento, obviamente, conllevará ciertas declaraciones judiciales típicas en derecho laboral, tal como la procedencia o no de sanciones que abarcan desde el despido hasta la suspensión de empleo y sueldo o la procedencia o improcedencia del despido si atendemos al fallo de la sentencia.

Sin embargo démonos cuenta cómo de esas típicas expresiones se desprende siempre un actuar del empresario hacia el trabajador que afecta a la relación laboral. La pregunta es si el trabajador se encuentra en igualdad de condiciones a la hora de denunciar la mala fe del empresario. La respuesta es que sí y su plasmación normativa la encontramos en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores (entre otros).

Por lo expuesto, también el trabajador puede accionar en el mismo sentido para con el empresario y denunciar y renunciar voluntariamente a prestar servicios o trabajar para él, procediendo a extinguir voluntaria y *de forma indemnizada* el contrato de trabajo, dándose una circunstancia que pocas veces se tiene en cuenta por parte del trabajador acostumbrado a ver truncados sus derechos indemnizatorios



por la puesta en práctica por parte del empresario de su facultad de readmitir tras declararse el despido improcedente, lo que, como todos sabemos conlleva el abono, en su caso y como mucho, de los salarios de tramitación, pero nunca de la indemnización.

SANCIONES ENCUBIERTAS A LOS TRABAJADORES

Actualmente y a modo de ejemplo, dadas las circunstancias económicas que atraviesan las empresas, que dan fruto a declaraciones concursales o expedientes de regulación de empleo, o simplemente dado *el aprovechamiento no justificado* de dicha coyuntura financiera por parte de empresarios que ven más loable sacar beneficios reduciendo costes salariales que potenciando sus productos en los mercados correspondientes, cada vez más se dan circunstancias que dan pie a aplicar el reseñado artículo 50 del E.T.

Una de las actitudes o decisiones empresariales que más llama la atención y que, por definición es totalmente injusta e ilegal, y determinante de una absoluta mala fe empresarial, (y así consta reconocido por el propio Tribunal Supremo) es la situación artificiosa que se crea con las llamadas *sanciones encubiertas*, sanciones que suponen una total falta de trabajo efectivo, trabajo efectivo que, recordemos, que tiene la misma obligatoriedad para el empresario que el hecho de pagar sus salarios.

El cómo se llega a éstas sanciones encubiertas es lo de menos, no obstante, si atendemos a que muchas veces el empresario no tiene liquidez alguna y dado que para despedir objetivamente se necesita poner encima de la mesa veinte días de salario por año trabajado a modo de indemnización y eso no es posible, se opta por la coacción a expensas de estas sanciones encubiertas para intentar obtener una baja voluntaria forzada del trabajador.

Respecto a la sanción encubierta, ésta es una forma de castigar, reprochar o ajusticiar al trabajador que supone un absoluto fraude de ley en el término más estricto del vocablo. Es a todas luces una «excusa» creada e impuesta por el em-

presario que logra la incomparecencia del trabajador a su puesto de trabajo y en muchas ocasiones, además, la acompaña con la opción de no abonarle los salarios (circunstancia *que per*, independientemente de lo que diremos, ya supone, recordemos, estar incumpliendo el deber básico del empresario, esto es, remunerar el trabajo).

El cómo se articula es sencillo de describir.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Dada la gravedad de una supuesta irregularidad, infracción o desagravio cometida por el trabajador, y que puede ser cierta o no, se articula (en fraude de ley evidentemente) un procedimiento no legal por el que investigar los hechos.

Para proceder de tal forma la empresa incoa, y así lo comunica por escrito al trabajador, algo parecido a lo que sería un expediente disciplinario o contradictorio, cuya obligatoriedad ni consta en el Convenio Colectivo aplicable, ni se desprende de ninguna condición de representación de ningún tipo del trabajador. De ese modo en la misiva remitida por el empresario se ordena no comparecer al puesto de trabajo dado que se suspende el contrato de trabajo y ello en virtud de la investigación que se dice estar llevando a cabo para la instrucción del expediente que terminará con la carta de despido pertinente.

Justo en ese momento se crea una indefensión al trabajador que no puede accionar en defensa de sus Derechos, puesto que no hay procedimiento legal para ello. De hecho muchas veces se tinta de permiso (retribuido o no) que no es tal, ya que, recordemos, el permiso lo debe pedir el trabajador y está, en sus causas, tasado en casos concretos.

El problema que va a tener el empresario a partir de tal proceder ya no es ni el fraude de ley, creando la apariencia de buen derecho, ni la mala fe por desvirtuar la realidad, no pagar al trabajador o por todo, coaccionarle para que deje su puesto de trabajo mediando baja voluntaria. El problema del empresario es sin más, la falta de trabajo efectivo.

LA FALTA DE TRABAJO EFECTIVO

En ese sentido, la falta de trabajo efectivo supone una «culpa grave» del empresario, sin deber alguno de que deba demostrarse por parte de quien así lo alegue (el trabajador evidentemente). Directamente, además, se vincula la falta de trabajo efectivo con el perjuicio de la formación profesional, circunstancia que le es inherente según el propio Tribunal Supremo.

El trabajador que reaccione a tal manifestación empresarial fruto de un mal o indebido poder directivo, lo debe hacer interponiendo una demanda de extinción voluntaria del contrato de trabajo al amparo del artículo 50 del E.T. puesto que no hay otro modo de impugnar esa decisión que por no ser firme no es catalogable ni de sanción. Además con esa acción se garantiza, de ser la demanda estimada en sentencia, la indemnización correspondiente a cuarenta y cinco días de salario

por año trabajado, igual que el despido improcedente y además la imposibilidad de que el empresario, de ninguna de las maneras pueda proceder a readmitirlo en su antiguo puesto de trabajo, circunstancia que en muchas ocasiones se utiliza con el objetivo primordial de coaccionar al operario y forzar una indemnización menor.

Por su parte el empresario puede defenderse argumentando que considera imprescindible el alejamiento del trabajador del centro de trabajo para poder efectuar una investigación de las irregularidades, en concreto, para que se puedan examinar todos los documentos o circunstancias que obran bajo la custodia del actor o dependen de él para evitar interferencias indeseadas. Este posicionamiento es válido pero muy circunstancial y de no concurrir su causa casi sin lugar a dudas el empresario se verá abocado a pagar la indemnización correspondiente. ■

BREVES

MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Consejo de Ministros ha autorizado un acuerdo de encomienda de gestión a la entidad Tragsatec para la gestión de plataformas tecnológicas, registros judiciales y otras actuaciones relacionadas con la modernización tecnológica de la Administración de Justicia. El destino de este acuerdo, por un valor de 23.957.021,16 euros, será la Subdirección General de las Nuevas Tecnologías de la Justicia del Ministerio de Justicia.

Estas plataformas están pensadas para dar un servicio horizontal a todas las aplicaciones de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia, en cuestiones que son comunes a todas ellas, tales como los temas de seguridad a través de la utilización de firma electrónica, la racionalización del uso de servicios y procesos, el almacenamiento, búsqueda y visualización de los documentos electrónicos que compondrán el expediente judicial, así como el desarrollo de las propias aplicaciones bajo un marco de trabajo común.

Por otro lado, siguiendo con el proceso de modernización de los Registros de Apoyo a la Administración de Justicia y una vez implantados los Registros Centrales e iniciada su unificación, estos registros judiciales van a permitir disponer de información de rango nacional de las 'medidas y sentencias' que se producen en el ámbito penal así como de los rebeldes civiles.

El Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012 asume el potencial de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) para mejorar la calidad, transparencia y el acceso a los servicios ofrecidos por la Administración de Justicia. Desde el año 2009 se están desarrollando diversas líneas de actuación a fin de conseguir un salto tecnológico cualitativo que permita agilizar y renovar los flujos de trabajo actuales.



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de octubre de 2010. — La presente Sentencia dilucida un asunto que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 C.E. Dicha petición se suscitó en el marco de un procedimiento penal iniciado por el Ministerio Fiscal contra varias personas y una sociedad con domicilio social en Portugal, en particular, por no haber llevado la cuenta individual prevista por la legislación belga respecto de 53 trabajadores portugueses desplazados a Bélgica. El Gobierno belga considera que la mercantil debió remitir a las autoridades belgas una declaración previa de desplazamiento que informase del traslado de sus trabajadores. Una vez analizado el caso concreto, el Tribunal establece que, para asuntos como el presente, es necesario aplicar la Directiva 96/71/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios y, conforme a la misma, concluye que la declaración previa de desplazamiento resulta un medio adecuado para comunicar a las autoridades belgas la información necesaria, siendo como un procedimiento de registro y de notificación y, que, por tanto, dicha declaración reviste el carácter de un procedimiento de autorización administrativa que garantiza la protección de los trabajadores, no obstante, y de acuerdo con los artículos 56 y 57 T.F.U.E., estima la no exigibilidad de la misma aunque de la lectura de los mismos tampoco se opone a que un estado miembro establezca la obligatoriedad de dicha declaración previa de desplazamiento de trabajadores.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EFICACIA DE UNA COMUNICACIÓN JUDICIAL POR FAX

Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de noviembre de 2010. Ponente: Excm. Sra. D.^a María Emilia Casas Baamonde. — El objeto del presente recurso de amparo es determinar si se ha existido una extemporánea o no personación del Abogado del Estado emplazado a un procedimiento judicial a través del número de fax que el mismo había proporcionado para que le fueran remitidas las comunicaciones procesales y, por tanto, se haya producido indefensión en la parte recurrente. El Tribunal, después de examinar el presente caso, observa que no cabe tachar la notificación realizada mediante fax como lesiva del artículo 24.1 C.E. puesto que tal y como se ha señalado en las instancias judiciales que han precedido al presente recurso de amparo, el conocimiento real de notificaciones realizadas en legal forma a través de tercera persona, también aquí las meras alegaciones al respecto, carentes de razonamiento o base probatoria alguna, ni, en fin, de solicitud probatoria que pretendiera acreditarla, no constituyen un cuestionamiento fundado de la efectividad real de la comunicación (SS.T.C. 78/1999; 199/2002; 116/2004 y 3/2010). En consecuencia, el Tribunal finaliza estableciendo que no cabe calificar la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña objeto del presente recurso, como arbitraria, irrazonable o incurso en error patente, por lo que, en definitiva, se ha de concluir que el acto de comunicación procesal se realizó con la idoneidad suficiente para excluir la indefensión constitucionalmente relevante, de modo tal que no cabe apreciar la denunciada vulneración del artículo 24.1 C.E.

TRIBUNAL SUPREMO

PROPIEDAD HORIZONTAL

Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 2010. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana.— El presente recurso tiene su origen en la reclamación que la demandante, una Comunidad de Propietarios en Marbella, interpuso a uno de los comuneros de las cuotas de la comunidad correspondientes a varios de los locales de los que era propietario, así como en la demanda reconvenicional por la que la demandada pretende la nulidad del punto 5.º de la Junta de Propietarios y los sucesivos consecuencia de éste por falta o errónea notificación de la convocatoria a la misma. Pues bien, la sentencia de primera instancia estimó totalmente la demanda y condenó al comunero reclamado a abonar la cantidad debida en concepto de cuotas, desestimando la reconvenición interpuesta. Recurrída en apelación, la A.P. de Málaga estimó parcialmente el recurso formulado, y revocó la sentencia anterior en el sentido de fijar una cuantía menor a abonar, manteniéndola en todo lo demás. Finalmente, contra esta sentencia se interpone recurso extraordinario por infracción procesal y casación impugnando en este sentido los acuerdos de la Junta por haber existido una falta de notificación fehaciente a las convocatorias de las mismas. Una vez analizado el caso concreto, el Tribunal desestima todos los argumentos expuestos por el comunero recurrente y concluye, centrándose en este último punto, que, igualmente, tampoco se estima la anulación de las convocatorias de las Juntas habida cuenta que, según doctrina jurisprudencial existente, se consideran meramente anulables los acuerdos que entrañen infracción de algún precepto de la Ley de Propiedad Horizontal o de los Estatutos de la respectiva Comunidad, quedando reservada la más grave calificación de nulidad radical o absoluta solamente para aquellos otros acuerdos que, por infringir cualquier otra Ley imperativa o prohibitiva que no tenga establecido un efecto distinto para el caso de contravención o por ser contrarios a la moral o al orden público o por implicar un fraude de Ley, hayan de ser conceptuados nulos de pleno derecho, conforme al párrafo 3.º del artículo 6 del Código Civil, y por tanto insubsanables por el transcurso del tiempo.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

DESPIDO OBJETIVO POR CAUSAS ECONÓMICAS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 23 de septiembre de 2010. Ponente: Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero.— El objeto del presente recurso es dilucidar si el despido efectuado por parte de una mercantil contra la recurrente y nueve trabajadores más es objetivo o, por el contrario es nulo. La sentencia del Juzgado de lo Social en primera instancia estimó la demanda sobre despido objetivo y declaró el mismo nulo. En consecuencia, la mercantil interpuso recurso de suplicación solicitando tanto la revisión de hechos como el derecho aplicable. De esta forma, la mercantil, al amparo del artículo 191.c) de la L.P.L., solicita la revocación de la sentencia de Instancia, por vulneración de los artículos 51.1, 52.c) y 53 apartados 4 y 5.a) del Estatuto de los Trabajadores y ello porque entiende que no debe de declararse el despido nulo ya que no se despidieron a diez trabajadores por lo que no se incumplieron los umbrales numéricos señalados por los artículos citados como infringidos concurriendo causas económicas que justifican el despido objetivo. Después de analizar el caso concreto, el Tribunal concluyó que no procede la declaración de nulidad del despido objetivo impugnado y concurriendo causas económicas probadas, la extinción de la relación laboral de la actora en base al artículo 52.c) del E.T., ha de ser entendida como conforme a Derecho, y con estimación del recurso procede declarar la revocación de la sentencia impugnada.



Legislación Estatal

Materia

Legislación

Calendario Laboral

Resolución de 7 de octubre de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2011.—Cuando el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las fiestas de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distingue entre las señaladas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas y aquellas, la reflejada en el apartado *d)*, respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre celebrar en su territorio dichas fiestas o sustituirlas por otras que, por tradición les sean propias. Entre las facultades reconocidas a las Comunidades Autónomas se encuentra también la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coinciden en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la C.A. de otra que les sean tradicionales, así como la opción entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio.
B.O.E. núm. 250, de 15 de octubre de 2010.

Mercado de Valores

Real Decreto 12/82/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados.—Con el presente Real Decreto se desarrolla el artículo 59 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, que tiene los siguientes objetivos: equiparar nuestra regulación a los estándares normativos propios de los mercados internacionales de nuestro entorno para mejorar la capacidad competitiva de nuestros mercados. En segundo lugar, facilitar la introducción de nuevos productos, servicios y líneas de negocio en los mercados españoles de instrumentos financieros derivados y, en tercer lugar, reducir el riesgo sistémico asociado principalmente a la compensación y liquidación de los contratos de instrumentos financieros derivados y, por último, contribuir a la profundización del mercado único europeo con el establecimiento de acuerdos y conexiones con otros mercados de derivados de nuestro entorno que favorezcan la interoperabilidad, las ganancias de eficiencia y la posibilidad de elección de infraestructuras de mercado por el usuario. El Real Decreto consta de 32 artículos, divididos en seis capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. La novedad más importante de este Real Decreto es la posibilidad de que la sociedad rectora ofrezca servicios de negociación, registro y contrapartida central.
B.O.E. núm. 251, de 16 de octubre de 2010.

Seguridad Social

Orden TIN/2777/2010, de 29 de octubre, por la que se modifica la Orden Tas/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el

Real Decreto 1415/2004.—Así, primeramente, se procede a adecuar la determinación de funciones en materia de deducción y recaudación en vía de apremio establecida en los artículos 3 y 4 de la Orden TAS 1562/2005 a la actual estructura y distribución de competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social y, por otra parte, se amplía la regulación de los efectos del aplazamiento para el pago de deudas con la Seguridad Social contenida en el artículo 17 de la orden modificada a fin de completar el supuesto previsto en su apartado 3 y la domiciliación en cuenta como forma de pago de sus vencimiento.
B.O.E. núm. 263, de 30 de octubre de 2010.

IVA

Orden EHA/3061/2010, de 22 de noviembre, por la que se modifica el modelo 347 de la declaración anual de operaciones con terceras personas aprobado por Orden EHA/3012/2008, de 20 octubre, el modelo 390 de declaración-resumen anual del I.V.A. aprobado por Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre y el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta aprobado por Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre. En la presente Orden las modificaciones más novedosas que se producen son: el nuevo modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del I.R.P.F. y la presentación telemática de los modelos 111 y 117.
B.O.E. núm. 289, de 30 de noviembre de 2010.

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

Materia

Norma

Patentes

Modificaciones al Reglamento del Tratado de cooperación en materia de patentes (P.C.T.) (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 7 de noviembre de 1989) adoptada en la 38ª Sesión (22º extraordinaria) de la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes el 29 de septiembre de 2008.—Fundamentalmente, las modificaciones efectuadas han afectado a las reglas 29.4, 46.5, 66.8 y 70.16, referentes respectivamente a la intención de formular declaraciones, a las reivindicaciones ante la Oficina Internacional, al procedimiento ante la Administración y al informe preliminar internacional sobre la patentabilidad preparado por la Administración encargada del examen preliminar internacional.
B.O.E. núm. 244, de 8 de octubre de 2010.



Normativa Autonómica

Materia

Norma

CASTILLA LA MANCHA

Sanidad

Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla La Mancha.—Esta norma no sólo define los derechos de las personas en relación con la salud, sino que además establece mecanismos que permitan a los ciudadanos adoptar un papel protagonista en la toma de decisiones relativas a la asistencia sanitaria y en la gestión de su proceso de enfermedad. No obstante también los ciudadanos deben ser conscientes de sus responsabilidades en relación con la salud, por eso la Ley define sus deberes sobre el cuidado de la propia salud, la utilización adecuada de los servicios sanitarios, y el respeto a los profesionales sanitarios y otros usuarios. Por otra parte, esta Ley regula de forma sistemática los derechos y deberes de los profesionales sanitarios que prestan servicios en el ámbito de la salud. De esta forma, mediante la definición de los derechos y deberes de pacientes y profesionales la Ley establece un marco de relación seguro y equilibrado, que genere confianza legítima en la relación clínica-asistencial.
B.O.E. núm. 248, de 13 de octubre de 2010.

CATALUÑA

Protección de Datos

Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.—Era preciso incorporar a la legislación vigente en Cataluña alguna modificación normativa y nueva legislación en esta materia para que junto con el Estatuto de autonomía y otras mejoras técnicas necesarias se evitase confundir la naturaleza de la autoridad catalana de protección de datos con con entidades de carácter instrumental que bajo la denominación de agencias han aparecido últimamente en el ámbito administrativo.
B.O.E. núm. 257, de 23 de octubre de 2010.

MADRID

Medidas Fiscales

Ley 5/2010, de 12 de julio, de medidas fiscales para el fomento de la actividad económica.—En primer lugar, se establece una nueva deducción autonómica para jóvenes emprendedores, empresarios o profesionales menores de treinta y cinco años que inician su actividad durante el año 2010. Además, se crea una nueva deducción por la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, en ambos casos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. Y, por último, para favorecer a las familias numerosas se incrementan las cuantías del mínimo por descendiente correspondientes al tercero y siguientes hijos en un 10 por 100, el máximo permitido por la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CC.AA. de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
B.O.E. núm. 283, de 23 de noviembre de 2010.

Proyectos de Ley en tramitación

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
Trabajo	<p><i>Proyecto Ley por la que se prorroga el programa temporal por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre. Se prorroga por un período de tiempo de seis meses. La prórroga del implica que a los trabajadores que extingan por agotamiento la prestación por desempleo contributiva o los subsidios por desempleo entre el día 16 de agosto 2010 y el día 15 de febrero de 2011, les será de aplicación lo establecido en la Ley 14/2009 con las modificaciones incluidas por esta norma. Igualmente, es necesario resaltar que la citada prórroga precisará para su debida aplicación la creación de una norma con rango de Ley. Presentado el 09/09/2010, calificado el 14/09/2010.</i></p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Trabajo e Inmigración.</p>
Entidades de Crédito	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito a las de las Comunidades Europeas. La presente Ley tiene como objeto iniciar la transposición de la Directiva 2009/111/C.E., y para ello se hacen necesarias estas modificaciones. Entre otras muchas, es importante destacar la que realiza esta Ley sobre el régimen para la computabilidad para las participaciones preferentes como recursos propios mediante lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985.</i></p> <p>Presentado el 02/11/2010, calificado el 10/11/2010.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda.</p>
Contratación Pública	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública. Una de las finalidades de esta norma es reforzar el marco jurídico comunitario para la utilización transfronteriza de las garantías financieras. Mediante la presente Ley se lleva a cabo la transposición de la Directiva 2008/46/C.E., cuyo objetivo esencial es la regulación del crecimiento de las conexiones entre sistemas de pago y liquidación de valores.</i></p> <p>Presentado el 05/11/2010, calificado el 17/11/2010.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda.</p>

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33
Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN ABOGADOS, S.C.
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º-1
Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60
Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º
07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srm@iberforobaleares.eu

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CASTELLON

IBERFORO CASTELLON ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellín, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22
Fax: 956 51 16 48
E-mail: valriberas@telefonica.net

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

MIGUEL PARDO ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º
14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D
19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: irizar.abogados@irizarabogados.es

JAEN

CARAZO CARAZO ABOGADOS, S.L.P.
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 26 08 64
E-mail: franciscocjaviercarazo@icajaen.es

MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda.
29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64
Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

GARCIA RUIZ - GARCIA MONTES,
ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.P.
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A
30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66
Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA,
ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60
Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Principado, 5, 2.º izqda.
33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59
Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

IBERFORO SAN SEBASTIAN ABOGADOS
(Estudio Jurídico Sunión)
Plaza del Txofre, 18, bajo
20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

IBERFORO TOLEDO ABOGADOS
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09
Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27
Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

VALLADOLID

IBERFORO VALLADOLID ABOGADOS Y ASESORES
(Gómez-Escolar Abogados)
C/ Perú, 15, 3.º dcha. - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 983 35 64 66
Fax: 983 35 62 99
E-mail: info@iberforovalladolid.es

SERVICIOS LEGALES

⇒ Derecho Mercantil y Societario
⇒ Fusiones y Adquisiciones
⇒ Derecho Bancario y Bursátil
⇒ Derecho Concursal
⇒ Derecho Procesal Civil y Penal

⇒ Arbitraje
⇒ Derecho Constitucional
⇒ Derecho Administrativo
⇒ Derecho del Medio Ambiente
⇒ Derecho Urbanístico

⇒ Derecho Inmobiliario Registral
⇒ Derecho Tributario
⇒ Derecho Laboral
⇒ Derecho Internacional
⇒ Derecho Comunitario

⇒ Derecho de la Competencia
⇒ Telecomunicaciones
⇒ Propiedad Industrial e Intelectual
⇒ Derecho Informático
⇒ Protección de Datos